



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 130/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.C.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 57/2012 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras formularse reclamación indemnizatoria por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. De acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), la solicitud de Dictamen es preceptiva, procediendo su remisión por el Alcalde del Ayuntamiento actuante (art. 12.3 LCCC).

3. El reclamante manifiesta que el día 14 de julio de 2009, mientras transitaba por la acera de la calle Carlos J.R.R Hamilton, a la altura del edificio D., colisionó involuntariamente contra una de las losetas de la acera que estaba ligeramente levantada, cayendo de frente y sufriendo daños en su boca, con afectación de dos piezas dentales, cuyo coste de arreglo asciende a 370 euros, cantidad solicitada como indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución resultan aplicables, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL, la ordenación del servicio municipal concernido y la regulación básica en la materia, no desarrollada por la Comunidad Autónoma pese a tener competencia estatutaria al respecto, que constituyen los preceptos correspondiente de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

## II

1. El procedimiento se ha iniciado con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 16 de julio de 2009, tramitándose según las normas legales y reglamentarias antedichas que lo regulan y culminándose con la pertinente Propuesta de Resolución, que se formula sin embargo largamente vencido el plazo reglamentariamente previsto al efecto. No obstante, esta injustificada y excesiva demora no impide que proceda resolver expresamente al existir deber legal de hacerlo, si bien con los efectos, administrativos y, en su caso, económicos que pudiera conllevar o comportar, además de que el interesado ha podido entender desestimada su reclamación, a los fines oportunos, hace bastante tiempo [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, pues el Instructor, a la luz del expediente incoado, considera existente un pertinente enlace entre las actuaciones propias de la prestación del servicio viario y el daño causado al interesado.

2. Desde luego, el hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, está suficientemente acreditado merced a las declaraciones de los testigos propuestos, que lo presenciaron, así como por el material fotográfico adjunto y el informe del Servicio, confirmatorio de los defectos alegados, existentes en la vía, mientras que las lesiones sufridas, que se aducen, están probadas mediante la documentación aportada al respecto.

En consecuencia, ha de considerarse que el funcionamiento del servicio municipal del que se trata no ha sido adecuado, en relación con las funciones de control o conservación de la vía, particularmente de su acera, y subsiguiente reparación de los desperfectos o deficiencias en la misma, no realizadas o efectuadas tardía e insuficientemente, existiendo en el momento del hecho lesivo importantes defectos en la zona peatonal, que generaban riesgo de accidentes a los usuarios, como caídas, con sus efectos dañosos correspondientes, aquí plasmados.

3. Por lo tanto, existe, sin duda, relación de causalidad entre el indicado funcionamiento del servicio y el accidente ocurrido, lesiones que, pertinentemente valoradas y cuantificadas, comportan daños indemnizables al interesado, sin limitación de la responsabilidad administrativa por no concurrir concausa imputable al afectado en la producción del hecho lesivo, dada su consistencia y no deduciéndose de las actuaciones conducta negligente del mismo.

Así pues, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en el sentido reseñado, procediendo indemnizar al reclamante en la cuantía propuesta, ascendente a 370 euros, apropiadamente justificada su solicitud y el costo del arreglo de las lesiones sufridas, si bien ha de actualizarse tal montante al momento de resolver, al ser aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede la plena estimación de la reclamación, procediendo que se abone al interesado la indemnización solicitada, debidamente actualizada, según se expone en el Fundamento III.3.